

PROYECTO DE RESOLUCION

Adecuación de los acuerdos de complementación industrial y de los acuerdos bilaterales autorizados por la Resolución 354 (XV)

La CONFERENCIA de EVALUACION y CONVERGENCIA, en su Segundo Período de Sesiones Extraordinarias,

VISTO Las Resoluciones 1 del Consejo y 400 (XX-E) de la Conferencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Extender el plazo establecido por el artículo primero de la Resolución 400 (XX-E) hasta el 31 de diciembre de 1982.

SEGUNDO.- Hasta tanto se efectúe su adecuación, los acuerdos de complementación industrial y los acuerdos bilaterales autorizados por la Resolución 354 (XV) y sus respectivas concesiones, seguirán vigentes en los términos en que se encuentran al 31 de diciembre de 1981 salvo decisión en contrario de los países en ellos participantes.

TERCERO.- Una vez concluida la adecuación de los acuerdos a que se refiere la presente Resolución, los países participantes harán llegar copia autenticada al Comité, conjuntamente con informe detallado acerca del cumplimiento de las normas generales establecidas por el artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo, los cuales serán distribuidos de inmediato a los demás países miembros.

Si algún país miembro estimara que en el acuerdo resultante de la adecuación, no se han observado las normas generales mencionadas, podrá reclamar ante el Comité, el que se pronunciará en un plazo de 60 días,

CUARTO.- Los países miembros que deseen adherir a acuerdos de complementación cuya adecuación aún no hubiere sido concluida al 31 de diciembre de 1981 deberán comunicar su intención al Comité.

Las negociaciones respectivas se iniciarán dentro de los 90 días de la comunicación al Comité, de acuerdo a los procedimientos que se convengan entre el país adherente y los países participantes. Dichas negociaciones deberán concluirse dentro de los 90 días contados a partir de su iniciación.

En el caso de las solicitudes ya presentadas, el plazo anterior se contará a partir de la fecha de la presente Resolución.

ALTERNATIVA DE BRASIL PARA EL ARTICULO SEPTIMO QUE  
SUSTITUYE LA QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO C.EC/II-E/2/  
Rev. 2, PAGINA 2

SEPTIMO.- En las listas de concesiones otorgadas por cada país conforme a lo registrado en el Anexo I, constan las condiciones especiales convenidas entre el país otorgante y ....., para la importación de productos incorporados por cada país en las nóminas de apertura de mercados. La aplicación de estas con condiciones especiales no podrá significar, a juicio del país otorgante y del país beneficiario, un deterioro en el tratamiento preferencial efectivo.

---

1118

*Adecuación de los Acuerdos  
de Complementación industrial  
& de los acuerdos bilaterales*

PAPEL CUATRO

*Autorizadas por la Resolución  
354 (XV).*

TERCERO.- Una vez concluida la adecuación de los acuerdos a que se refiere la presente Resolución, los países participantes harán llegar copia autenticada al Comité, conjuntamente con informe detallado acerca del cumplimiento de las normas generales establecidas por el artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo, los cuales serán distribuidos de inmediato a los demás países miembros.

Si algún país miembro estimara que en el acuerdo resultante de la adecuación, no se han observado las normas generales mencionadas, podrá reclamar ante el Comité, el que se pronunciará en un plazo de 30 días.

CUARTO.- Los países miembros que deseen adherir a acuerdos de complementación cuya adecuación aún no hubiere sido concluida, deberán comunicar su intención al Comité.

Las negociaciones respectivas se iniciarán dentro de los 90 días de la comunicación al Comité, de acuerdo a los procedimientos que se convengan entre el país adherente y los países participantes. En el caso de las solicitudes ya presentadas, el plazo anterior se contará a partir de la fecha de la presente Resolución.



6 de diciembre de 1981.

SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL PARA LA APERTURA DE MERCADOS

1. El Tratado de Montevideo 1980 establece, en el primer párrafo de su artículo 17, que las acciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo se concretarán a través de acuerdos de alcance regional y acuerdos de alcance parcial.

A su vez, el artículo 19 prevé que los acuerdos de alcance parcial que negocien los pmder con los demás países miembros, se ajustarán en lo que sea pertinente a las disposiciones previstas en los artículos 8 y 9 del Tratado, que se refieren a las modalidades de acuerdos de alcance parcial y a las normas generales que los rigen.

2. Es posible por tanto que, sin perjuicio del mantenimiento de los compromisos referidos a la suscripción de acuerdos regionales que contengan nóminas de apertura de mercados, los países miembros suscriban con los países de menor desarrollo económico relativo acuerdos de alcance parcial, bi o plurilaterales, con el mismo objetivo.

Estos acuerdos de alcance parcial podrían ser un instrumento adicional a las nóminas regionales de apertura de mercados, o bien- una solución transitoria para que, frente a la imposibilidad de suscripción inmediata de los acuerdos regionales, determinados países miembros negocien y pongan en vigencia preferencias bi o plurilaterales en favor de los pmder.

3. Como se ha señalado, este tipo de acuerdos de alcance parcial deberá ajustarse en lo pertinente, a las previsiones de la Resolución 2. Ello supone que, en función de las características y objetivos particulares de estos acuerdos, que están orientados específicamente a promover la apertura de mercados en la región en favor de los pmder, no todas las disposiciones de la Resolución 2 les serían aplicables.

Este concepto sería válido para los literales a), b), c) y d) del artículo cuarto.

En relación a las normas procesales, debe tenerse en cuenta que estos acuerdos de alcance parcial son la derivación de la negociación de acuerdos de alcance regional, que se vienen realizando prácticamente desde la fecha de aprobación de la Resolución 1 y 3 del Consejo. Por tanto no serían aplicables los literales b) y c) de la Resolución 2 del Consejo.

En cuanto a la modalidad de acuerdos de alcance parcial, no serían aplicables ninguna de las modalidades específicas previstas en el Tratado y la Resolución 2. Resultaría necesario regular una nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial para la apertura de mercados en favor de los pmdr, tarea que compete al Comité de Representantes.

4. En lo sustancial, estos acuerdos podrían regirse por las mismas normas previstas para los acuerdos regionales que recogerían las nóminas de apertura de mercados, con pequeñas alteraciones de carácter formal y una adecuación del artículo octavo, que estaba concebido para un acuerdo de alcance regional y de carácter definitivo.
  5. La vinculación de estos acuerdos de alcance parcial con los acuerdos regionales que se suscribirían, quedaría establecida en las previsiones referentes a la prosecución de las negociaciones de los acuerdos regionales y en el texto de los propios acuerdos de alcance parcial, donde podrían establecerse que su vigencia o aplicación se extenderá hasta la entrada en vigencia del respectivo acuerdo regional.
-